



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00559 – 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 21 enero 2021.

Asunto a tratar

La procedencia de librar mandamiento ejecutivo, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

Consideraciones

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de [i] competencia [Artículos 18-1, 25, 26-1º y 28-1 del CGP], pues el asunto es de menor cuantía, por superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág 8 Doc 03.], hay [ii] capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son: persona jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [pág 10-13 doc 03.], y la ejecutada es persona natural [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagaré- es apto para tal fin [pág 9-10 Doc 03], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco pichincha SA con cc 890.200.756-7, y a cargo de Carlos Alfredo Marín Villada con cc 18.496.739, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
	PAGARE	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	Pagaré Nro 3053772	\$ 48.276.700,00	1-12-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.			

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié identificada con cédula de ciudadanía número 41.892.125 y T.P. 46.504 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) y acreedor hipotecario, bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Egh

Se notifica por estado el 22 enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4665f684ca8c0d1e4ee806f5fad9291393d0b41e67240a20335d8454891fddc2

Documento generado en 21/01/2021 10:23:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>